

Salta, 27 de febrero de 2018.

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**A., A. G. vs. T., G. – Alimentos**”  
- Expte. N° 516.259/15 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y  
Familia 1ª Nominación; **Expte. N° CAM 516.259/15/17 de esta Sala**  
**Tercera** y, \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *El doctor Marcelo Ramón Domínguez* dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) Se encuentran estos autos a despacho a fin de resolver el recurso de  
apelación deducido a fs. 96 por la Asesora de Incapaces N° 7, Nora Carina  
Quinteros, contra el punto I de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 93/95  
vta., que fijó en concepto de cuota alimentaria que debe pagar el demandado a  
favor de su hija G. L. L. T., el 30 % (treinta por ciento) del Salario Mínimo,  
Vital y Móvil, en razón de no haberse podido probar los ingresos del  
alimentante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 102, la progenitora de la parte actora consiente en forma expresa  
el citado pronunciamiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al fundar su recurso (v. fs. 104/105 vta.), la Funcionaria impugnante  
aclara que su actuación lo es en función de lo establecido en el artículo 103  
inciso b) apartados i) e ii) del Código Civil y Comercial. Precisa que si bien su  
asistida, G.L.L.T., es una persona mayor de edad, mediante el Expte. N°  
519.902/15 en trámite ante el Juzgado de Familia de Primera Nominación se  
procura la restricción de su capacidad, sin que aún se hubiese dictado  
sentencia; y que en dichas actuaciones ella interviene en calidad de Asesora. \_

\_\_\_\_\_ Dice que la fijación de la cuota alimentaria definitiva, coincidente con la  
provisoria, afecta los derechos de la beneficiaria toda vez que desconoce su  
derecho a percibir alimentos que contemplen la totalidad de los rubros que lo  
integran y porque los alimentos definitivos, por su naturaleza y contenido,  
nunca pueden ser iguales a los provisorios. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala que el Sentenciante soslayó valorar que el artículo 541 del  
Código Civil y Comercial manda a cubrir lo necesario no sólo para la  
subsistencia, sino también la habitación, vestuario y asistencia médica del

alimentado; que el 30 % (treinta por ciento) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, equivalente a la suma de \$ 2.418 sobre la base del valor aplicable a ese momento de \$ 8.060, resulta insuficiente para satisfacer el contenido de la prestación alimentaria y que, para decidir como lo hizo, el Juez no tuvo en cuenta las constancias de autos, en especial, la prueba documental y fotográfica que demuestran -añade- que el demandado es propietario de un comercio -sin que éste hubiere comparecido a negar su autenticidad- las que pueden tomarse como un indicio coincidente con el informe de la A.F.I.P. obrante en autos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Recalca que en el caso ha mediado una imposibilidad de probar los reales ingresos del accionado con motivo de la conducta asumida por éste, resultando aplicable la teoría de las cargas probatorias dinámicas receptada en el artículo 710 del Código Civil y Comercial. Por tal motivo, entiende que los indicios de la causa permiten descartar que aquél cuente con ingresos netos de \$ 8.060 (pesos ocho mil sesenta pesos) equivalentes un Salario Mínimo, Vital y Móvil. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Alega que el razonamiento seguido para la fijación del quantum de la cuota alimentaria omite considerar el valor económico del aporte en especie que realiza la progenitora de su asistida, siendo aquélla quien tiene a su cargo el cuidado de una persona con capacidad restringida; que la confirmación del fallo en crisis, permitiría que la obligación alimentaria siga recayendo en la madre, que ejerce el doble rol de cuidadora y proveedora de su hija y que, en contraposición, el padre sólo sería proveedor de un porcentaje alimentario ínfimo, que resulta insuficiente para atender los gastos reclamados en la demanda. Pide se revoque la sentencia recurrida en lo que es motivo de agravios y se eleve la cuota alimentaria definitiva a sus justos límites. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 106 se ordena el traslado a las partes -sendos progenitores- del memorial presentado (ver cédulas de fs. 111 y 112) y, ante su falta de réplica, a fs. 114 se tiene por decaído el derecho dejado de usar para contestarlo a tenor de lo solicitado a fs. 113. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 123 la Asesora de Incapaces N° 7 devuelve las presentes actuaciones sin dictamen por asumir en autos el carácter de apelante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 125 y vta. dictamina el señor Fiscal de Cámara, quien se inclina por la procedencia del recurso. Señala que si bien no se ha posible determinar con precisión a cuánto ascienden los ingresos del alimentante, el porcentaje establecido por el señor Juez de primera instancia resulta apenas superior a la cuota de \$ 2.000 pactada entre las partes dos años atrás como alimentos provisorios, importe que -a su criterio- no responde adecuadamente a las necesidades de su hija discapacitada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) El artículo 103 del Código Civil y Comercial determina que la actuación del Ministerio Público puede ser, en el ámbito judicial, *complementaria o principal*, respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso, de las constancias de autos surge que la beneficiaria de los alimentos perseguidos se trata de una persona mayor de edad (v. partida de nacimiento de fs. 3), en torno a la cual se tramita -ante el Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Primera Nominación- un proceso de restricción de capacidad bajo el Expte N° 519.902/15 caratulado: “T., G. L. L. s/Proceso de restricción de la capacidad” de cuya compulsa se verifica que la aquí actora: A. G. Á., fue designada, por el término de un año, como apoyo provisorio de la señorita G. L. L. T., con facultades para administrar sus bienes (v. fs. 27/29, 31 de los autos reservados en Secretaría). Dicho plazo se encuentra ampliamente vencido, encontrándose inconclusa la causa antes referida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al recurrir, la Asesora de Incapaces funda su intervención, en carácter principal, alegando la inacción de la representante de G. L. L. T. y el objeto del presente proceso, dado por la exigencia del cumplimiento de deberes a cargo de los representantes (artículo 103 inciso b) apartados i) e ii) del Código Civil y Comercial). Es claro que si bien todo juicio de alimentos persigue el efectivo cumplimiento de una de las obligaciones de los progenitores, prevista en el artículo 658 del Código Civil y Comercial, en la especie no median elementos de juicio que evidencien una actuación deficitaria o una completa inacción de la actora que justifique, por ende, el desplazamiento del carácter

complementario a la representación asumida por la madre de la alimentante, quien, como se dijera, de manera expresa consintió la sentencia cuestionada por la Asesora de Incapaces (v. fs. 102). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ciertamente, el hecho que la apelante estime que el importe de la cuota alimentaria fijada en autos es insuficiente para cubrir de manera integral el contenido de la obligación alimentaria según las constancias de la causa, ello no supone per se la configuración de alguno de los supuestos que facultan legalmente al Ministerio Público para asumir la representación autónoma de personas en estado de vulnerabilidad, con prescindencia de sus representantes o apoyos designados. Máxime, considerando que al aludir a la falta de ponderación del valor económico del aporte en especie que realiza la actora en el cuidado de G. L. L. T. y a la eventual incidencia del fallo apelado en la obligación alimentaria de la madre, invoca agravios que sólo son susceptibles de ser alegados por la interesada, cuya representación, en el caso, no inviste la apelante y que, además, por su naturaleza, las sentencias que deciden sobre alimentos no revisten carácter de definitivas (cfr. CJS, Tomo 74:661). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Bajo tales condiciones, y no verificándose en el caso ningún supuesto que habilite la intervención autónoma o principal de la Asesora de Incapaces, corresponde el rechazo del recurso en tratamiento por falta de legitimación para su planteo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Todo, sin costas, por no haber mediado debate y por la naturaleza alimentaria del reclamo que nos convoca. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *El doctor José Gerardo Ruiz*, dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que adhiere al voto del doctor Marcelo Ramón Domínguez. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo que resulta del acuerdo al que se arriba, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA TERCERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) **NO HACE LUGAR** al recurso de apelación deducido por la señora Asesora de Incapaces N° 7, doctora Nora Carina Quinteros, a fs. 96, en contra de la sentencia de fs. 93/95, por las razones expuestas en los considerandos de la presente. **SIN COSTAS.** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) **CÓPIESE**, notifíquese y **REMÍTASE.** \_\_\_\_\_

SALA TERCERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA. N° EXP - 516259/15. VOCALES:  
MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ JOSÉ GERARDO RUIZ SECRETARIO: DR.  
JAVIER GARCÍA PECCI. SALA III, T. 2018 F° 71/72, 27/02/18.